

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«La Comisión Permanente del Consejo General del Colegio de Médicos, en sesión celebrada el día 30 de octubre último, acordó interesar de V. E. tenga a bien dispensar toda la ayuda necesaria al Colegio Oficial de Médicos de esa provincia, que acudirá a su Autoridad para lograr de los municipios morosos el riguroso cumplimiento de sus obligaciones para con los facultativos titulares, algunos de los cuales adeudan cantidades de consideración. Es este precisamente el momento oportuno para hacer labor eficaz, pues han de someterse a la aprobación de las autoridades los proyectos de presupuestos municipales para 1940, y al redactarse éstos y los de Mancomunidades sanitarias, íntimamente relacionados entre sí, han de tenerse necesariamente en cuenta las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación, en 23 del citado mes de octubre (Boletín Oficial del Estado del 24) en las que se puntualiza el cumplimiento de todas las obligaciones que a los Ayuntamientos competen en el orden sanitario. Y por ello esta Comisión permanente, que conoce su recto proceder y que le está agradecida por la colaboración que en otros momentos le ha prestado, se toma la libertad de acudir a V. E. en la seguridad de que aunando todos los esfuerzos y usando todos los resortes que la Ley pone en sus manos, podrá lograrse que todas las aspiraciones justas hallen su casa y cese de una vez para siempre el abandono en que por algunos Ayuntamientos se tiene a sus facultativos titulares.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

de los Sres. Alcaldes de esta provincia y el más exacto cumplimiento de lo interesado en el transcrito oficio.

Burgos 7 de noviembre de 1939.
=Año de la Victoria.

El GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 3 del actual, número 307, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

Sanciones por acaparamiento de mercancías y elevación abusiva de precios

«Las consecuencias naturales de toda iniciación de postguerra en orden a escasez y dificultades en la distribución de productos han venido acrecentadas en el país merced a la conducta antihumana de los dirigentes rojos, que, diciendo defender al pueblo, ordenaron cegar toda fuente de riqueza y abandonaron, por imperio de la anarquía en que se debatían, las labores en campos y fábricas.

La presencia, en las circunstancias dichas, de casos repetidos de acaparamiento, por gentes a quienes guía el egoísmo o el más criminal propósito de entorpecer la marcha normal de nuestra economía, obligan a la publicación de la presente Ley, cuya justificación se advierte con la simple exposición de los hechos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los que con el fin de elevar sus precios acaparen cualquier género de mercancías serán castigados con la pena de presidio mayor y multa del duplo al al triplo del valor de los géneros acaparados.

Si el acaparamiento fuere de cosas alimenticias, vestidos, combustibles, medicamentos u otros obje-

tos de primera necesidad o de materias precisas para su obtención o preparación, se impondrá la pena personal establecida en el párrafo anterior, en su grado máximo, y una multa del quintuplo al décuplo del valor de los efectos acaparados. Estas mismas penas se impondrán a los acaparadores de piensos, forrajes y de todo género de sustancias necesarias a la sustentación de los animales destinados al cultivo de las tierras o a la alimentación humana.

Cuando el acaparamiento previsto en los dos párrafos anteriores, se realizare con ánimo de perturbar el normal desarrollo de la economía nacional, la pena personal será de reclusión mayor a muerte y una multa del décuplo del valor de los géneros acaparados.

En el sentido de esta Ley se entenderá por acaparamiento:

Primero. La tenencia de género o mercancías en cantidad superior a la declarada, o que exceda a las previsiones normales de una demanda ordinaria.

Segundo. La retención de los productos fabricados, sustrayéndolos a la venta.

Artículo segundo. En los casos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo precedente, los Tribunales, apreciando la malicia del culpable, así como la entidad del daño causado, podrán acordar, además de las penas señaladas, la de inhabilitación, en toda su extensión, del culpable para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

En el caso del párrafo tercero del mismo artículo, los Tribunales ordenarán siempre, además de las penas prescritas, la inhabilitación, en su grado máximo del culpable, para el ejercicio del comercio o industria a que se dedicare y el cierre definitivo de sus establecimientos.

El cierre de establecimientos lle-

vará también consigo la prohibición de que el mismo local se tras-pase o en él se ejerza la misma industria o comercio por familiares o subarrendatarios.

Las mercancías o efectos acaparados serán, en todo caso, decomisados.

Artículo tercero. Los que, aún sin acaparamiento, elevaren abusivamente los precios legítimos de las mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor en toda su extensión y la de multa del duplo al décuplo del valor de aquélla.

Si la elevación abusiva de precios tuviera por fin o fuere de tal gravedad que perturbare el normal desarrollo de la economía nacional, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado y la multa del quinto al décuplo del valor de las mercancías.

Los géneros o mercancías serán, en todo caso, decomisados.

En caso de reincidencia se impondrá, además de las penas respectivamente señaladas en los dos primeros párrafos de este artículo, la de inhabilitación, en sus grados mínimo y medio para ejercicio de la industria o comercio a que el culpable se dedicare y se decretará el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo cuarto. Los que con el fin de alterar los precios legítimos de las mercancías u otros efectos que fueren objeto de contratación, esparcieren rumores o usaren de cualquier otro artificio con el mismo propósito, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa de dos mil quinientas a diez mil pesetas. Si los precios llegaren a ser alterados, la pena será de presidio menor en toda su extensión y multa de diez mil a cien mil pesetas.

Cuando la maquinación o alteración de precios expresados en el párrafo anterior, recayere sobre las cosas alimenticias, vestidos,

combustibles, medicinas u otros objetos de primera necesidad, o sobre las materias precisas para su obtención o preparación, se impondrán, respectivamente, las penas en su grado máximo. Las mismas penas se impondrán si la maquinación o alteración de precios recayeren sobre piensos, forrajes y otros géneros de sustancias destinadas a la alimentación o conservación de los animales necesarios al cultivo de las tierras o a la sustentación del hombre.

Artículo quinto. Los que defraudaren al público con la fabricación o venta de géneros o mercancías falsificados o alterados en calidad o cantidad, serán castigados con la pena de multa de quinientas a diez mil pesetas, que se graduará apreciando el daño público causado. Si el daño público que se produjere fuere grave, la pena será de arresto mayor y multa de diez mil a veinticinco mil pesetas.

Los géneros falsificados o adulterados serán decomisados.

Artículo sexto. Los que mediante el cierre injustificado de sus establecimientos industriales o comerciales, o por otros medios contribuyeren a los fines sancionados por esta Ley, serán castigados con las penas de arresto mayor a presidio menor y multa de mil a diez mil pesetas. Cuando estos hechos se ejecutaren mediante coligaciones o si los medios empleados causaren grave perturbación en la economía nacional, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas, la de inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio y el cierre temporal o definitivo de sus establecimientos.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código penal común, relativas a la complicidad y al encubrimiento, serán castigados, al arbitrio del Tribunal, con la pena de arresto mayor a presidio menor, y multa de quinientas a veinticinco mil pesetas, los que con ánimo de lucro o de perturbar la economía nacional cooperaren de cualquier manera a la ejecución de los delitos penados por esta Ley.

Los Tribunales, para graduar la pena, tomarán en cuenta las circunstancias del culpable y los motivos y efectos del delito.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales competentes, para conocer de los delitos previstos en esta Ley, tuvieren conocimiento de algún hecho de índole análoga que estimen digno de represión y que no se hallare penado por la misma, elevarán, por el medio más rápido el conocimiento del caso a la Presidencia del Consejo de Ministros, exponiendo las razones que les asistan para creer que debieran ser objeto de sanción penal.

Artículo noveno. Los Tribuna-

les de la jurisdicción de guerra serán los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en esta Ley.

Artículo décimo. La presente Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y estará en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la Nación.

Tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Código penal común.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

Lo que se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y efectos.

Burgos 6 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
P. A., EL SECRETARIO DEL GOBIERNO,
Salvador Raboso.

MANCOMUNIDAD SANITARIA

Presupuesto adicional.

Aprobado por la Comisión permanente de la Junta administrativa que rige la coordinación sanitaria, en sesión celebrada el día 9 de octubre último, el presupuesto adicional destinado al pago del Subsidio Familiar, correspondiente al personal sanitario, se publica en este periódico oficial para que los Ayuntamientos puedan examinarle durante el plazo de quince días, en la Secretaría general, sita en el Instituto provincial de Sanidad (Pasco de los Vadillos), a los efectos de las reclamaciones que contra las cuotas señaladas puedan formularse.

Burgos 4 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente en funciones, Nicolás S. de Tejada.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de bebidas y alcoholes para los años 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944, cuyo remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 30 de noviembre, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 100 750 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente,

y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de 5.037 pesetas y 50 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 25 por 100 del importe de un año de la adjudicación de la subasta.

La duración del contrato será de cinco años, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1940 a 31 de diciembre de 1944, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo del 10 por 100 menos y en idéntica forma y a las propias horas, a los veinte días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones con la rebaja del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Notario de Medina de Pomar.

Conforme al artículo 6.º del referido Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Merindad de Valdeporres 4 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Claudio López.

Modelo de proposición.

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el ar-

bitrio de bebidas y alcoholes en esta localidad para los años 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y ... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en Depositaria la cantidad de 5 037 pesetas y 50 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Ferrocarril y Minas de Burgos, Sociedad Anónima.

Se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a Junta general extraordinaria, que se celebrará en Burgos el día 25 de noviembre próximo, a las seis de la tarde, en las oficinas provisionales de la Compañía, calle de Almirante Bonifaz, 13, piso segundo derecha, para tratar y resolver sobre el siguiente orden del día:

Situación de la Sociedad y acuerdos precedentes con relación a la misma.

Reforma de los Estatutos.

Nombramiento de nuevos Consejeros de la Sociedad.

Tienen derecho a asistir los accionistas que posean por lo menos cincuenta acciones, siempre que las depositen en el local señalado para la celebración de la Junta, con un día de anticipación por lo menos al fijado para la misma, o que en igual plazo justifiquen el depósito de sus acciones en alguna entidad bancaria de reconocida solvencia.

Burgos 4 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente del Consejo de Administración, Alejandro de la Arena

Colegio Oficial de Practicantes

Se ruega a todos los compañeros titulares que tengan derecho a quinientos, envíen a la Secretaría de este Colegio certificación, debidamente reintegrada, de los nombramientos en propiedad que posean del partido en que ejercen, antes del 18 del mes actual.

Burgos 6 de noviembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario general, Celedonio Barriuso.

Hallazgo

ds una perra de caza «setter», mixta, mosqueada y con la cola cortada.

Puede reclamarla su dueño a D. Casiano García, en Santa Cruz de Juarros, previo pago de los gastos.